

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986161113201885095

Rad. Interno 2021 - 0043

Condenado: FERNANDO VEGA MORA

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, partes o municiones en concurso con el delito de Hurto Calificado y Agravado con las circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.

Interlocutorio No. 2022-0411

Ocaña, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FERNANDO VEGA MORA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, así:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263484	01/07/2021 – 31/07/2021	208	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	208	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		624	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		624	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

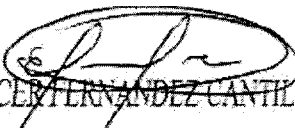
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA, 1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986161113201885095

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0043

Condenado: FERNANDO VEGA MORA

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, Accesorios, partes o municiones en concurso con el delito de Hurto Calificado y Agravado con las circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.

Interlocutorio No. 2022-0412

Ocaña, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FERNANDO VEGA MORA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, así:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18358516	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	200	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FERNANDO VEGA MORA**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885813
Rad. Interno: 2021 - 00349
Condenado: LUIS ALBERTO MENA PABON
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-0409

Ocaña, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver de oficio la extinción de la condena del sentenciado **LUIS ALBERTO MENA PABON**.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, se condenó a **LUIS ALBERTO MENA PABON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.189.184 como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **27 meses de prisión** más la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica.

En auto del 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente causa.

En autos del 02 de marzo de 2020, ese mismo Juzgado le redimió penas por 14 días; 16 días; 10,5 días.

En auto del 27 de marzo de 2020, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, suscrita el 06 de abril del 2020, con período de prueba de 19 meses y 24 días, el cual se cumplió el 30 de Noviembre de 2021.

A través de auto del 16 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente causa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo concerniente a la extinción de la condena se rige por lo normado en el artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...” Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

LUIS ALBERTO MENA PABON, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto, se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **LUIS ALBERTO MENA PABON**, Identificado con CC. No. 1.002.189.184, la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de la Secretaria de este Despacho se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, la secretaría de este Juzgado, procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **LUIS ALBERTO MENA PABON**.

CUARTO: ORDENAR al archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA

DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación

13177832

Primer apellido

prado

Captcha



8566

Consultar

No existe el registro con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
No hay datos						

Ubicación Establecimientos

Preguntas Frecuentes

Tutorial de Uso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016106182201900028

Rad. Interno: 2021 - 00476

Condenado: JORDAN JESUS PINEDA CLARO

Delito: Hurto Calificado

Auto Interlocutorio No. 2022-0410

Ocaña, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver de oficio la extinción de la condena del sentenciado **JORDAN JESUS PINEDA CLARO**.

ANTECEDENTES

En Sentencia del 21 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JORDAN JESUS PINEDA CLARO** a la pena principal de **2 años de prisión** como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO**, y le impuso las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; le negó el subrogado de la suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 29 de julio del 2020.

En auto de fecha 20 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto del 28 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de interlocutorio No. 2021-1182 del 07 de julio de 2021, este Despacho negó la solicitud de libertad condicional al condenado y solicitó la visita social.

Por decisión del 28 de junio de 2021, se requirió al EPMSC de Ocaña que informara al Juzgado el motivo por el cual el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria y no cumpliendo la condena en establecimiento carcelario.

En providencia No. 2021-1357 del 30 de julio de 2021, esta agencia judicial, le concedió la Libertad Condicional al condenado **JORDAN JESUS PINEDA CLARO**, bajo período de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de, **6 meses y 18 días** previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el condenado el 02 de agosto de 2021 y emitiéndose boleta de libertad. Así, a la fecha han transcurrido 7 meses y 30 días, tiempo superior al período de prueba impuesto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...” Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JORDAN JESÚS PINEDA CLARO** hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente, se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JORDAN JESUS PINEDA CLARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.091.681.905, la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

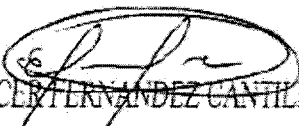
SEGUNDO: APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

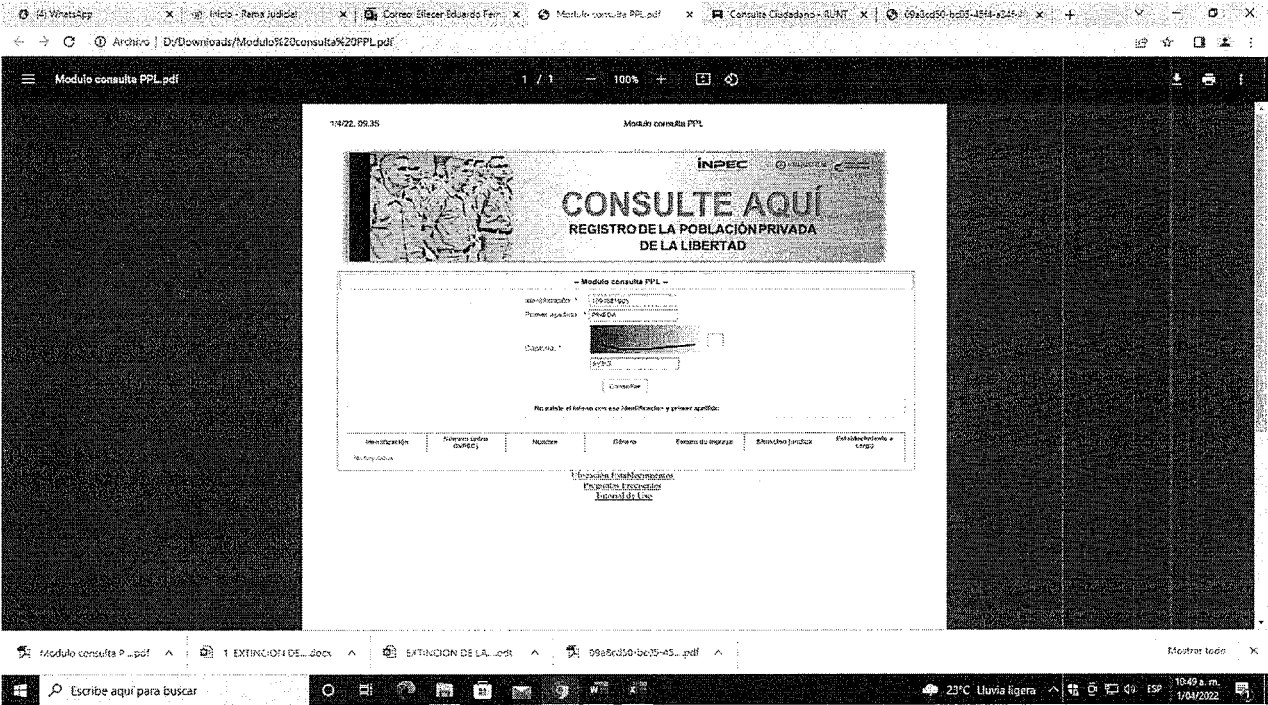
TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JORDAN JESUS PINEDA CLARO**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

QUINTO: INFÓRMESE a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-60-01-132-2014-00089-00
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-0596
Condenado: **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ**
Delito: Inasistencia Alimentaria
Interlocutorio: 2022-0407

Ocaña, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de 20 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y ordenando su captura. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 23 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña existente para la época, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ**.

El 26 de abril de 2018, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Cúcuta le asignó la vigilancia al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien mediante auto de la fecha COMISIONÓ al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Reparto, para que LIBRARA BOLETA DE ENCARCELACIÓN y REMITIÓ POR COMPETENCIA a dichos Juzgados.

El 27 de abril de 2018, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Bucaramanga realizó reparto correspondiéndole al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual a través de auto de la misma calenda AUXILIÓ DESPACHO COMISORIO No. 451 y por escrito separado de la misma fecha LIBRÓ BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 174.

El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, ASUMIÓ la competencia de la sentencia proferida

en contra de **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ**. Rendimiento penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
26/06/2019	2 MESES y 16 DÍAS

El 26 de junio de 2019, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, concedió PRISIÓN DOMICILIARIA a **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ** previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago de caución que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 2 de julio de 2019 y acta de compromiso suscrita el 3 de julio de 2019.

El 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, concedió LIBERTAD CONDICIONAL a **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ** por un período de prueba de 12 meses y 12 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000 que se convalidó con la que prestó al momento que se le otorgó la Prisión Domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 26 de septiembre de 2019.

El 6 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, REMITIÓ POR COMPETENCIA al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 4 de octubre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán*

simultáneamente con ésta", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.872.324, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ**.

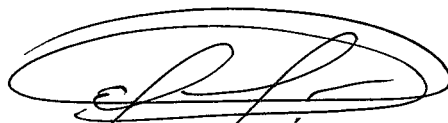
CUARTO: DISPONER la devolución a **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA
DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación * 1095872324

Primer apellido BECERRA

Cajeta  9

Edad 3

[Consultar](#)

No existe registro con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay dato.						

[Ubicación Establecimientos](#)
[Preguntas Frecuentes](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-60-01-132-2011-01427-00

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-0587

Condenado: **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO**

Delito: Inasistencia Alimentaria

Interlocutorio: 2022-0408

Ocaña, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de abril de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO** a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de 20 SMLMV y como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, reiterando la Orden de Captura que se había librado al anunciarse el sentido del fallo. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 16 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO**.

El 15 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña existente para la época, AVOCÓ el conocimiento de la sentencia proferida en contra de **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO**.

El 30 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO**.

El 28 de enero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de auto OFICIÓ al patrullero JHON RAMÍREZ CAMACHO para que se lograra un cupo en la cárcel de Bucaramanga, CANCELÓ ORDEN DE CAPTURA No. 010 del 28 de abril de 2016, COMISIONÓ a los Juzgados Penales Municipales de Floridablanca (Reparto) para que expidiera la correspondiente BOLETA DE ENCARCELACIÓN en contra de **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga y se REMITIERA el proceso al los Juzgados de EPMS

de Bucaramaga – Reparto, por auto separado de la misma fecha LIBRÓ BOLETA DE ENCARCELAMIENTO No. 203.

El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió a **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de noviembre mayo de 2019 visible a folio 33 (cuaderno original del Juzgado 3° Homólogo de Bucaramanga), período de prueba que se encuentra cumplido desde el 22 de noviembre de 2021.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 1° de octubre de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.469.843 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

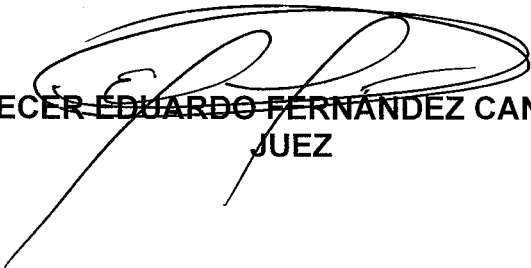
TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **CARLOS GREGORIO QUINTERO QUINTERO**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-60-01-132-2016-02128

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-0115

Condenado: **JESÚS DEL CARMEN CARRASCAL**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones

Interlocutorio: 2022-0413

Ocaña, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JESÚS DEL CARMEN CARRASCAL** a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión y la prohibición del porte de armas de fuego por un término de 6 meses, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un período de prueba de 48 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo que el sentenciado prestó caución mediante constitución de póliza de seguro judicial de fecha 14 de marzo de 2017, visible a folio 8 (cuaderno original Juzgado 3° Homólogo de Cúcuta) y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2017; período de prueba que se encuentra cumplido desde el 15 de marzo de 2021.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 18 de marzo de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28)

de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JESÚS DEL CARMEN CARRASCAL**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JESÚS DEL CARMEN CARRASCAL**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JESÚS DEL CARMEN CARRASCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.361.404 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

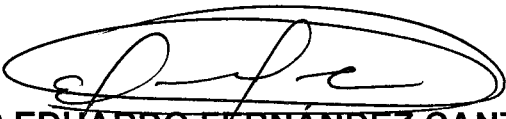
SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JESÚS DEL CARMEN CARRASCAL**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

INPEC - Registro de la población privada de la libertad



— Modulo consulta PPL —

Identificación * 13161404

Primer apellido * CARRASCAL

Capcha *  16p47

No existe el ingreso con esa identificación y primer apellido

Identificación	Numero unico (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
----------------	----------------------	--------	--------	-------------------	--------------------	-------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 110016000000201702012

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00579 00

Condenado: JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ

Delito: Rebelión Agravada

Interlocutorio No. 2022-0414

Ocaña, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el inmueble KDX 804-010 Vereda La Laguna Finca El Porvenir del municipio de Hacaré (Norte de Santander).

Cabe advertir que este Despacho mediante auto del 04 de noviembre de 2021 manifestó al EPMSC de Ocaña que, revisado el aplicativo SISIPPEC WEB se evidenció que el condenado se encontraba en prisión domiciliaria pese a que en la sentencia condenatoria no se le otorgó dicho beneficio. Al respecto, el EPMSC de Ocaña respondió que, debido a la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se presenta, da estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de PPL al establecimiento contemplada en la Circular No. 016 del 07 de abril de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta con funciones de Conocimiento, en sentencia del 20 de agosto de 2021 condenó a **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.277.835 de Cúcuta, a la pena principal de **96 meses de prisión y multa de 133.33 smlmv**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, como autor del delito de **REBELIÓN AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 06 de septiembre de 2021, según Ficha Técnica.

En auto del 04 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos fechados 11 de noviembre de 2021, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 18 días; 1 mes; 2 meses y 22 días; 19,5 días; 29 días; 13 días.

A través de providencia del 18 de noviembre de 2021, en relación con la solicitud de libertad condicional, el Juzgado solicitó al EPMSC Ocaña, el certificado actualizado de visitas al sentenciado, frente a la cual comunicaron que dicho control lo realiza la Personería Municipal de Hacaré. Así, se solicitó a la Asistente Social realizara la verificación mediante visita en el inmueble KDX 804-010 Vereda La Laguna Finca El Porvenir del municipio de Hacaré, informe recibido el 12 de enero del presente año.

En auto del 13 de enero de 2022, se negó la libertad condicional al Sr. Angarita Ramírez por no cumplirse el presupuesto temporal. Se requirió además al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Cúcuta información faltante referente a

solicitudes de redención de pena.

Por decisiones fechadas 22 de marzo de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 2 meses y 1 día; 2 meses y 13,5 días.

Por medio de decisión del 29 de marzo de 2022, fueron requeridos los antecedentes penales del condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta”* contenida en la norma en cita *“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, Se tiene que el sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día **15 de septiembre de 2017**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **54 meses y 17 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha Redención	meses	días
11/11/2021		18
11/11/2021	1	
11/11/2021	2	22
11/11/2021		19,5
11/11/2021		29
11/11/2021		13
22/03/2022	2	1
22/03/2022		13,5
Total	8	26

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena, el sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ** ha purgado **63 meses y 13 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **57 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la **pena de 96 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto, señalado en el artículo 64 del C.P; es decir, con las 3/5 partes de la condena impuesta.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y video llamada realizada el día 23 de diciembre de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección KDX 804-010 Vereda La Laguna Finca El Porvenir del municipio de Hacarí (Norte de Santander). Sin embargo, no se logró hacer visita en el mismo el cual es el domicilio del condenado, toda vez que no existe conectividad de internet, por lo cual debió desplazarse a la casa de una hermana (KDX 804-010 misma vereda y municipio). Se observa que el sentenciado reside con su señora madre, su cónyuge, un hijo y un hermano, con quienes tiene relaciones armónicas, afectivas y de diálogo, a pesar a los problemas económicos que tienen pues el sentenciado es el único proveedor del hogar. Refiere igualmente la Presidenta de la Junta de Acción Comunal de dicha vereda que el condenado ha sido residente de ese sector casi toda la

¹ Según Ficha Técnica y Cartilla Biográfica.

vida, es buen muchacho y muy trabajador. Se concluye que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en la dirección KDX 804-010 Vereda La Laguna Finca El Porvenir del municipio de Hacarí (Norte de Santander), luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló "De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, para ello este operador judicial no puede aportarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado y al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible. ***"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado."*** En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual se encuentra condenado el sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, es REBELIÓN AGRAVADA, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado con el alias de **"HENRY"** quien es cabecilla de las milicias y explosivista del frente Armando Cacia Guerrero, ello observado en el fallo condenatorio, que además refiere que, el condenado se encargaba de hacer inteligencia a las tropas del Ejército Nacional que se encontraban en la zona, así como coordinar los atentados terroristas contra la fuerza pública, esto mediante uso de cilindros bomba, francotiradores, y que además tenía bajo su mando a un grupo de hombres con los que realizaba estas actividades delictivas contra la población o fuerza pública. Lo anterior teniendo en cuenta que el Juez Fallador expuso en sus considerandos lo siguiente: ***"En este caso, existen los medios de conocimiento suficientes para afirmar, sin lugar a conclusión diversa, que JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ, es responsable de la comisión del ilícito REBELIÓN AGRAVADA... El acusado, fue aprehendido de acuerdo a la orden de captura expedida a través de la labor investigativa realizada, a lo que se suma la aceptación de las manifestaciones de culpabilidad preacordada que hiciera sobre su responsabilidad en la comisión del ilícito a él formulado. El procesado con su comportamiento puso en peligro sin justificación atendible el bien jurídico tutelado por el Estado como lo es el de la existencia y seguridad del mismo, sin que se evidencie que al momento de la comisión del ilícito se encontrara bajo trastorno mental de algún tipo que le impidiera conocer la ilicitud de su conducta y autodeterminarse conforme a esa comprensión, como tampoco pertenece a***

grupo sociocultural diverso que le impidiera dirigir voluntariamente sus acciones”.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar, respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, indicar que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N°457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, que aún se mantiene, será impuesta en el presente caso, teniendo en cuenta que dicha actividad delictiva afecta el entorno social local, regional y nacional, ya que es una actividad lesiva del bien jurídico tutelado como es el Orden Jurídico Constitucional vigente, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, equivalente a cinco (5) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ** la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 32 MESES Y 17 DÍAS**, previo pago de caución equivalente a cinco (5) SMLMV, suscripción de diligencia de compromiso y al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, el suscrito al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena y ejemplar, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

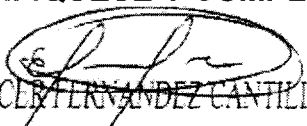
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, Identificado con CC. No. 13.277.835, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 32 meses y 17 días** previo pago de caución equivalente a cinco (5) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20-011-60-01-232-2015-00031-00

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2021-00170

Condenado: **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ**

Delito: Hurto Agravado en Grado de Tentativa

Interlocutorio: 2022-0415

Ocaña, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 1° de junio de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ** a la pena principal de NOVENTA Y SIETE (97) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria, ordenando su captura. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 21 de julio de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ**, ordenando la reiteración de la Orden de Captura.

El 31 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta LIBRÓ DESPACHO COMISORIO a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica para que Diligencie Boleta de ENCARCELACIÓN dirigida al Establecimiento Carcelario de Aguachica – Cesar y Ordenando la REMISIÓN POR COMPETENCIA a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

El 5 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, AVOCÓ el conocimiento de la sentencia condenatoria proferida en contra de **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ**. Rendimiento penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
08/02/2017	25 DÍAS
05/06/2017	1 MES, 1 DÍA Y 12 HORAS

El 22 de enero de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ**. Rendimiento penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
12/10/2018	3 MESES y 18.5 DÍAS

El 2 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca REDOSIFICÓ la pena a favor de **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ** IMPONIENDO como PENA DEFINITIVA 56 MESES y 22.5 DÍAS DE PRISIÓN.

El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca concedió PRISIÓN DOMICILIARIA a **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ** previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; pago de caución que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 18 de octubre de 2018 y acta de compromiso suscrita el 18 de octubre de 2018.

El 13 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, AVOCÓ el conocimiento de la sentencia condenatoria proferida en contra de **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ**.

El 20 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, concedió LIBERTAD CONDICIONAL a **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ** por un período de prueba de 20 meses y 17.5 días, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado con póliza judicial de fecha 8 de abril de 2019 y el acta fue suscrita el 9 de abril de 2019, período que fue cumplido el 28 de diciembre de 2020.

El 13 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ**, ordenando la reiteración de la Orden de Captura.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 10 de febrero de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28)

de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.918.157 de Aguachica – Cesar, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **FREDIS ANTONIO PEINADO FLÓREZ**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **LUIS EMIRO BECERRA MARTÍNEZ**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ





CONSULTE AQUÍ
REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA
DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación: 13918157

Primer apellido: PEINADO

Captcha: 

No existe el nombre con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006154202080076
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0580
Condenado: **DONAY SANCHEZ GUERRERO**
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2022-0418

Ocaña, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DONAY SANCHEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra en establecimiento carcelario.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355428	01/10/2021 – 31/10/2021	-	30	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	84	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	246	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	216	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18 días** por estudio.

Se abstiene el Despacho de reconocer el periodo comprendido entre 01 al 31 de octubre de 2021, toda vez que, durante ese periodo el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

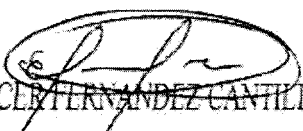
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO, 18 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986006154202080076

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0580

Condenado: **DONAY SANCHEZ GUERRERO**

Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa

Interlocutorio No. 2022-0419

Ocaña, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 01:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **DONAY SANCHEZ GUERRERO**, identificado con la cedula No.88.150.207 , a las penas principales de **18 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto

En auto de fecha 01 de abril de la anualidad, este Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 18 días por estudio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO**, se encuentra privado de la libertad desde el día **03 de febrero de 2021**¹ fecha en la cual fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **13 meses y 29 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **18 días, así:**

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

Auto	Tiempo redimido
01/04/2022	18 días
Total	18 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **14 meses y 17 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **18 meses de prisión**, razón por la cual se denegara la solicitud de libertad por pena cumplida.

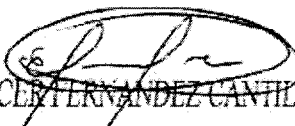
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **DONAY SANCHEZ GUERRERO**, identificado con la cedula No.88.150.207, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ